



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – DECLARATORIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO -
DEMANDANTE	CLEMENTINA MURILLO LONDOÑO.
DEMANDADOS	EDHER, WILLMER, BREINER Y JADER MOSQUERA MURILLO; ANYI YULIETH, LUZ ESTEFHANY, FRAYLIN GIOVANI, WIDEMAN, FABIÁN, PAMELA ALEJANDRA Y CARLOS DUVIAN MOSQUERA PALACIOS.
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00028-00.
OBJETO	DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.
INTERLOCUTORIO	098.

Dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo normado en el artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – se procede a decretar el desistimiento tácito de la actuación y ordenar el archivo del proceso.

Indica la norma, numeral y literal en comentario que:

“1... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que demás impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Obra en el trámite procesal que de los demandados solamente fueron notificados personalmente los señores Fabián Mosquera Palacio y Wilmer Mosquera Murillo, restando por integrar formalmente a los demás vinculados como parte pasiva.

Es así como en providencia de septiembre 29 de 2022, se requirió a la parte actora para procediera conforme lo normado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se

haya dispuesto la demandante a cumplir con lo exigido, siendo procedente entonces entrar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que han transcurrido más de los treinta (30) días de que trata la norma en comento, considerando que la providencia de septiembre 29 de 2022 fue notificada por estado 045 de septiembre 30 del mismo año y sin que se hubiese pronunciado al respecto la parte accionante a quien le corresponde impulsar el proceso.

Por lo anterior entonces, se decretará el desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, concretamente de los señores Fabián Mosquera Palacio y Wilmer Mosquera Murillo. Para su liquidación se fijan las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente; en virtud a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones indicadas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, concretamente de los señores Fabián Mosquera Palacio y Wilmer Mosquera Murillo.

Para su liquidación se fijan las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente; en virtud a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia se procederá a archivar la actuación, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese



DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ